



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que retomando algunas palabras citadas por el doctrinario Raúl Carrancá y Trujillo, se estima que si bien, el fin general del derecho es la protección de los bienes jurídicos, entendidos como los intereses de la persona humana, corresponde al derecho penal tutelar sólo a aquellos que se estiman especialmente merecedores y necesitados de protección, en virtud de su jerarquía, protección que se evidencia a través de la amenaza y ejecución de la pena; esto es, empleando medios penales conforme al límite del poder coercitivo del Estado, advirtiendo en dicho empleo la defensa social frente a un daño, ya sea individual o social, así como la reparación particular de una ofensa de característica valoración y de especial jerarquía: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, entre otros.
2. Que acorde a la noción sociológica de la función punitiva del Estado, éste debe reprimir todo aquello que ponga en peligro la convivencia social; sin embargo, no debe extralimitarse, pues, de lo contrario, se rompería el estado de derecho, referido como el Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el Derecho, en el que se incorporan los derechos y las libertades fundamentales, siendo aplicado por instituciones imparciales y accesibles, de tal forma que generan certidumbre en el gobernado.
3. Que tratándose de la materia que nos ocupa, es importante que el Estado contenga o castigue, cuando sea pertinente, las conductas que rompen la armonía de la sociedad, pues una vez que ocurre la negación del derecho o un ataque al orden jurídico, se actualiza la comisión de un delito o hecho punible, ya sea de manera intencional o imprudencial, cuyos caracteres constitutivos son tratarse de una acción o una omisión (una acción, una conducta humana) y encontrarse sancionada por una ley penal.
4. Que en la especie, atendiendo a las condiciones que hoy en día se presentan en la Entidad, es intención del legislador queretano procurar a la ciudadanía mayor seguridad en su patrimonio, tratando de inhibir las conductas criminales, mediante la actualización de la norma penal.
5. Que en primer término, respecto al delito de robo, contemplado en el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Querétaro, como el apoderamiento de una cosa mueble, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

conforme a la ley, se estima que las sanciones previstas para evitar su comisión, resultan ya insuficientes para quebrantar la intención de delinquir de las personas, pues, lejos de reducirse la cantidad de robos ocurridos en el Estado de Querétaro, su ejecución se ha incrementado durante los últimos años, según se desprende de los datos publicados en el portal electrónico de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esto se asevera, en razón de que al consultar en dicha página electrónica la información proveniente de las averiguaciones previas iniciadas en las Agencias del Ministerio Público, sobre la incidencia delictiva en Querétaro, se observa un claro aumento. En tratándose del delito de robo a casa habitación, refiriéndonos únicamente a los cometidos en el municipio de Querétaro, entre los años 2006 y 2009 hubo un incremento del 32.84%; y en el caso de robo de vehículos, en el mismo periodo y extensión territorial, el incremento fue del 45.11%.

En su informe de actividades 2009-2010, el titular del Tribunal Superior de Justicia advierte que el robo a casa habitación, se encuentra catalogado como uno de los cinco delitos de mayor incidencia en el Estado.

Lo anterior, denota que cada vez es más frecuente la transgresión de un derecho que afecta al patrimonio del gobernado; sin embargo, más allá de la pérdida económica que sufre, el daño mayor se traduce en el miedo que le produce la inseguridad ocasionada por la invasión de un espacio vital y privado, como es el lugar donde reside con el ánimo de vivir (su casa, su hogar). Por esta razón, resulta pertinente reformar la fracción II del artículo 183, eliminando de la misma, la parte que señala: *“...o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;”* para integrar su contenido en un artículo independiente, 183 TER, a fin de sancionar con mayor severidad dichas conductas.

6. Que sobre el particular, se cree suficiente aumentar la pena mínima a tres años de prisión, no así la máxima a 18 años, puesto que, ya de suyo, el artículo 183 la eleva a 15 años, máxime que la seguridad patrimonial no debe tener prevalencia ante otros bienes jurídicos tutelados como es la vida, donde, para el homicidio simple se prevé una penalidad menor a la propuesta, ya que su límite superior es de 15 años. Así tampoco es dable incrementar el monto de la multa en el parámetro máximo indicado, que es hasta de 1000 ó 1500 días, según las modalidades propuestas, en virtud de que el artículo 34 del propio Código Penal para el Estado de Querétaro, precisa que: *“La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta”*; por lo tanto, el máximo aplicable no puede rebasar dicho límite.



Por otro lado, discurrendo que el primer párrafo del mencionado artículo 183 TER, constituye la agravante de la conducta prevista en el artículo 182, no debe incluirse el segundo párrafo propuesto para el numeral en cita, puesto que se trataría de la agravante de una agravante, amén de que la sanción máxima considerada, como ya se dijo, excede en mucho la prevista para el delito de homicidio y la pecuniaria resulta inaplicable por exceder el máximo contemplado en el ya referido artículo 34.

Sobre la propuesta de adicionar una fracción IX y reformar las fracciones VII y VIII del mencionado artículo 183, atingente a la primera de las mencionadas, cabe señalar que no es oportuna su inclusión, pues en la especie lo que se trata de sancionar de una manera agravada, son las condiciones bajo las que se comete el delito y no la materia del delito; es decir, el objeto no es penalizar más duramente el robo de una cosa determinada o la cantidad de cosas robadas, sino las situaciones específicas que median para la comisión del ilícito; en este caso, se considera que el objeto de la reforma se encuentra contenida en el robo genérico. Respecto al contenido de la fracción VII, debe decirse que no hay argumento propuesto, ni razón alguna que cause convicción para eliminar la sanción determinada para el delito cometido respecto de la “maquinaria” estacionada en vía pública o privada para su guarda o reparación, motivo por el cual deberá quedar en sus términos, así como la fracción VIII, en consecuencia.

7. Que tocante a la reforma de la fracción XVIII al artículo 194 del Código Penal para el Estado de Querétaro, relativa a considerar como fraude específico las conductas consistentes en vender, hacer efectivo o intercambiar por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales, utilizados para canjear bienes o servicios con conocimiento de que son falsos, se estima oportuna la modificación, dada la trascendencia del daño económico que se genera para quienes, obrando de buena fe, han sido engañados para que entreguen una cantidad de dinero, un bien o un servicio, a cambio de un documento o un dispositivo falso, por el que no podrán obtener la equivalencia que correspondía al momento de hacerlos efectivos en la negociaciones que los reciben como pago de bienes o servicios. Situación que provoca la disminución del poder adquisitivo del ciudadano.

8. Que por cuanto ve a la inclusión de una fracción V y la reforma de las fracciones III y IV del artículo 232 BIS del Código Penal para el Estado de Querétaro, perteneciente al Capítulo destinado a sancionar la obtención de un beneficio indebido o si para causar daño, falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales, se aprecia acertada la adición de la fracción V, en virtud de la afectación económica y de certeza que representa para las empresas que otorgan a sus empleados un apoyo a su salario mediante la



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

entrega de vales de despensa, puesto que, no obstante las lleguen a recibir en pago de los bienes o servicios que ofrecen, ya sea vales o tarjetas falsificadas, de cualquier manera realizan el cobro del equivalente a las empresas emisoras de tales documentos, quienes tienen que soportar la pérdida de ese capital, así como el costo que representa la adopción de medidas de seguridad que eviten sigan siendo víctimas de este ilícito.

Las consecuencias de estas conductas también pueden llegar a afectar el patrimonio de los trabajadores, ya que puede ocurrir que las empresas empleadoras les supriman este beneficio o prestación denominada como canasta básica, apoyo a la economía o cualquier otro concepto similar. Razón por la que se estima necesario adicionar el referido artículo, se sancione la producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitidos por personas morales, utilizados para canjear bienes y servicios, con una penalidad de tres a nueve años de prisión y multa por el equivalente de doscientos a cuatrocientos días.

Asimismo, es necesario precisar que la reforma de las fracciones III y IV del mencionado artículo 232 BIS, no tocan la esencia de su contenido, sino que únicamente se recorre al final de la segunda de las fracciones indicadas, el conectivo “y” para ligar la fracción V que se adiciona.

9. Que en relación a la reforma de la fracción VII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, dada la reforma del artículo 183 y la adición de un artículo 183 TER al Código Penal para el Estado de Querétaro, resulta necesario reformar el citado artículo 121, cuya fracción VII menciona: *“El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis. Del Código Penal”*, a fin de adicionar a la misma, el robo previsto en el referido artículo 183 TER, pues éste ha dejado de ser parte del 183, constituyendo una disposición independiente, pero de naturaleza similar, a la que también debe darse la calificativa de grave, por las condiciones en que se realiza la conducta sancionable, aportándose con ello mayor seguridad a la ciudadanía queretana.

10. Que con lo anterior, se pone de manifiesto el interés de quienes integramos la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, de continuar en una revisión constante de la norma local, en aras de procurar la seguridad y la paz social de nuestra Entidad, cumpliendo con ello el compromiso contraído, mediante el trabajo legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LEY POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 183, 194, 232 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 183 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 183, 194, 232 BIS y se adiciona un artículo 183 TER, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 183.- Se aumentarán hasta...

- I. ...
- II. Se verifique en paraje solitario o en lugar cerrado;
- III. a la VIII. ...

ARTÍCULO 183 TER.- Se sancionará con pena de tres a quince años de prisión y de 100 a 750 días multa, si el robo se realiza en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

ARTÍCULO 194.- Se aplicarán las...

- I. a la XVII. ...
- XVIII. Quién venda, haga efectivo o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes o servicios con conocimiento de que son falsos;
- XIX. a la XXII. ...

ARTÍCULO 232 BIS.- Se impondrán de...

- I. y II. ...
- III. Acceda, obtenga, posea, utilice o detente indebidamente información de los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las organizaciones emisoras de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo o de módem o cualquier medio de comunicación remota y los destine a alguno de los supuestos que contempla el presente artículo;



- IV. Adquiera, utilice o detente equipos electromagnéticos, electrónicos o de comunicación remota para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de los boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros documentos a los que se refiere este artículo o de archivos de datos de las emisoras de los documentos; y
- V. Produzca imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique vales de papel o cualquier dispositivo electrónico en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para canjear bienes y servicios.

Las mismas penas...

Si el sujeto...

En el caso...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, cuyo contenido queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 121.- (Derecho a la...

Para los efectos...

I. a la VI. ...

VII. El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183, 183 BIS y 183 TER del Código Penal para el Estado de Querétaro.

VIII. a la XXIII. ...

En caso de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE**

**DIP. MA. MICAELA RUBIO MÉNDEZ
SEGUNDA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY POR LA QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 183, 194, 232 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 183 TER AL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SE REFORMA EL
ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE QUERÉTARO)**